



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 94/118 la firma "Syngenta Agro S.A." promovió acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se disipe el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse respecto a la "legitimidad constitucional" de las obligaciones que surgen del párrafo 3° del art. 6° de la ley 3650 (texto según ley provincial 13.286) y art. 1° del decreto 2707/2012; inciso 3, apartado b de la ley 3650 (texto según ley provincial 13.525) e inciso 4, apartado b del art. 6° de la ley 3650 (texto según ley provincial 13.617).

Ello, en cuanto sus disposiciones la obligaron -según manifiesta- a tributar el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando una alícuota agravada, por la única circunstancia de no poseer su establecimiento industrial radicado dentro del territorio de la demandada, mientras que, para los contribuyentes que desarrollaban idéntica actividad en plantas ubicadas en dicho Estado provincial, se encontraba prevista una alícuota menor.

Solicitó, asimismo, que se declare la inconstitucionalidad del régimen de alícuotas diferenciales, por considerarlo violatorio de las previsiones contenidas en los arts. 4°, 9°, 10, 11, 12, 16, 17, 28, 31, 75, incisos 1°, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional.

2°) Que a fs. 122 emitió su dictamen la señora Procuradora Fiscal, en el cual opinó que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal.

3°) Que a fs. 128 y 131 el Tribunal le requirió a la actora que se expidiera acerca de la incidencia que pudieran tener, sobre el planteo efectuado en la demanda, las leyes 13.748 y 13.750 de la Provincia de Santa Fe, y que aclarara si la demanda promovida conllevaba el pedido de repetición del excedente del importe pagado según el marco normativo cuestionado.

4°) Que a fs. 129 y 132/133 la parte accionante contestó ambos requerimientos, aseverando que las leyes indicadas "no tienen incidencia alguna en el planteo efectuado en el presente proceso", dado que su finalidad es que se declare la improcedencia de la alícuota diferencial más gravosa aplicada con anterioridad a la sanción de esas leyes y, por otro lado, afirmó que "en estas actuaciones no se pretende la devolución de las sumas abonadas en exceso..., mi representada entiende que las correspondientes demandas de repetición deben ser presentadas en sede local en tanto la respectiva Administración Provincial es quien se encuentra en mejores condiciones de verificar el monto del tributo abonado en exceso".



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias, la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

6°) Que en función de los antecedentes señalados y con particular atinencia a la naturaleza de la acción, cabe recordar la tradicional doctrina establecida por esta Corte, con arreglo a la cual su procedencia está sujeta a que la situación planteada supere la indagación meramente especulativa o el carácter simplemente consultivo, para configurar un caso, que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal (Fallos: 327:1108; 342:971, entre otros).

7°) Que del examen de las actuaciones no surge que se configure el presupuesto enunciado, en orden a la admisibilidad de la acción instaurada. Esto es así por cuanto el estado de incertidumbre en que dice encontrarse, a causa de la inconstitucionalidad de las normas legales provinciales indicadas en el considerando 1°, no se vincula con algún riesgo concreto para los derechos de la actora.

Según sus propios dichos "Syngenta Agro S.A." ha oblado, durante todo el período de vigencia de las leyes cuestionadas, las sumas correspondientes a las alícuotas del

impuesto a los ingresos brutos calificadas como "más gravosas" (véanse párrafos 4° y 5° de fs. 95 vta. y pto. c de fs. 98 vta./99), y no surge de la demanda que se persiga repetir -al menos en esta causa- el pago de las referidas sumas, extremo corroborado por la firma actora a fs. 132/133, al contestar el requerimiento dispuesto a tal respecto por el Tribunal a fs. 131.

Como resulta de lo antedicho, el agravio invocado como sustento de la pretensión declarativa se concreta en la mera vigencia del régimen impositivo, sin que medien actos de aplicación dirigidos contra los derechos de la actora. Ante ello, el hecho de que, meses antes de iniciarse la presente causa, tales normas hayan sido reemplazadas por otras, sobre las cuales no pesa impugnación constitucional alguna, determina que el planteo de fs. 94/118 carece de toda virtualidad.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal. II. Rechazar *in limine* la demanda. Sin especial imposición de costas, por no haber mediado actividad de la demandada. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese, previa vista al señor representante del Fisco.

CSJ 2394/2018

ORIGINARIO

Syngenta Agro S.A. c/ Santa Fe, Provincia de
s/ acción declarativa de certeza e
inconstitucionalidad.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Syngenta Agro S.A.**, representada por el **Dr. Raúl Fratantoni**, con el patrocinio letrado del **doctor Nicolás O. Procopio**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, no presentada en autos.